Quito, D. M., 26 de marzo de 2014

SENTENCIA N.º 053-14-SEP-CC

CASO N.º 2048-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de admisibilidad

Comparece el señor Luis Augusto Bourgeat Barriga, en su calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía LUTROL S. A., y presenta acción extraordinaria de protección contra de la sentencia dictada el 01 de agosto de 2011, emitida por el juez tercero del trabajo del Azuay, dentro del juicio laboral N.º 141-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 22 de noviembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, en ejercicio de su competencia, el 07 de diciembre de 2011, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2048-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso; el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el exjuez constitucional, Roberto Bhrunis Lemarie, avocó

conocimiento de la presente acción constitucional, el 06 de junio de 2012 a las 11h45.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013, suscrito por el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, remite la causa N.º 2048-11-EP, al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien en su calidad de sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción constitucional el 18 de febrero del 2014.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Mediante juicio laboral, el señor Juan Carlos Sigüenza Crespo demandó a LUTROL el pago de haberes laborales, en los cuales se estableció *plus petition*, proceso que siguió su prosecución normal con citación realizada a "una empleada" sin que conste en tal citación una firma o rúbrica, menos aún un nombre o número de cédula de la supuesta persona a quien se entregaron las boletas de citación, acción esta, que como consecuencia, produjo la indefensión de su representada y la suya propia, vulnerando el legítimo derecho a la defensa consagrado en la Constitución, que ordena que "nadie puede quedar en indefensión" y consecuentemente, se ha producido la sentencia cuya resolución impugna, la misma que se encuentra ejecutoriada.

De las boletas de citación que constan en el proceso se desprende que jamás fueron citados, ya que las mencionadas boletas no llegaron a sus manos y que aún adolecen de vicios de formalidades legales de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil, al carecer de nombre y firma de responsabilidad de la persona que supuestamente las recibió, lo cual acarrea una nulidad de carácter legal, que anula el proceso.

El actuario o citador debía sentar la razón de la persona que recibió la boleta y no conformarse con poner una razón de que se entregó a "una empleada", sin determinación de la individualidad de la persona y que mucho menos sentó la

razón de que no se quiso firmar o no se quiso recibir las boletas, ya que dicha citación jamás llegó a ningún funcionario, empleado ni directivo de su representada, y menos a su persona.

Aduce, que se trata de una solemnidad sustancial no cumplida en el proceso laboral detallado y una actitud de ligereza, por decir lo menos, de parte del juzgador, al no cerciorarse de que esta formalidad, que tiene fundamental importancia en el proceso, sea cumplida en debida y legal forma, para garantizar su comparecencia al proceso que posteriormente fuera sentenciado de manera injusta, lo que consecuentemente produjo que no puedan ni siquiera enterarse del mismo, mucho menos defenderse.

Con base en estas exposiciones, el legitimado activo considera que los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le facultan para recurrir con la presente acción constitucional, además considera que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente el accionante señala que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante la sentencia que se impugna dice:

"JUZGADO TERCERO DE TRABAJO. JUICIO 141-11. Cuenca, 1 de Agosto de 2011.- Las 08h20. VISTOS.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara parcialmente con lugar la presente demanda, disponiendo que la compañía LUTROL S.A., en la persona de los señores: Carlos Alberto Villarreal Arregui y Luis Augusto Bourgeat Barriga, estos últimos, en la forma como han sido demandados, por sus propios derechos y los que representan, paguen al actor, lo siguiente: a) Por el reclamo del numeral 1, por remuneraciones adeudadas, con el triple de recargo del artículo 94 del Código del Trabajo, la suma de $6.826.66; b) Por el reclamo del numeral 2, por el rubro "otros ingresos", la suma de $ 4.800.00; c) Por el reclamo del numeral 3, $3.832.01. d) Por el reclamo del numeral 4 por décima tercera remuneración, considerando las

horas extraordinarias que se dispone el pago, la suma de $2.714.83. e) Por el reclamo del numeral 5, por décima cuarta remuneración, la suma de $737.00. f) Por el reclamo del numeral 6, por ropa de trabajo, la suma de $80.00; f) Por las vacaciones del numeral 7, considerando las horas extraordinarias, la suma de $1.357.41. Por lo tanto, se deberá pagar la suma de $ 20.347.91. Se declara sin lugar los reclamos de los numerales 8 y 9 (...)".

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que:

1. Se ordene la inmediata suspensión de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada.

2. Se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada por adolecer de nulidad absoluta, por estar sustentada en clara violación a normas legales establecidas; por atentar contra los principios y garantías constitucionales de igualdad y equidad, a los que deben sujetarse todos quienes están llamados a hacer justicia; y, por vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso, que deben primar en toda actuación judicial.

3. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 11 de la Carta Magna, se condene al legitimado pasivo al derecho de repetición, a fin de reparar el daño causado a LUTROL S. A., por la resolución condenatoria constante en su injusta e ilegal sentencia, que ordena el exorbitante pago y embargo de $20.347,91 dólares, más $1.017,00 dólares, correspondientes a honorarios del abogado defensor, valor que ha sido embargado de la cuenta de su representada, más los intereses y costas, por haber permitido que prospere un juicio que ha dejado en la completa indefensión a su representada.

4. Vuelvan las cosas a su estado original.

5. Se disponga que el proceso vuelva a fojas 1.

Contestaciones a la demanda

Comparece el doctor Juan Carlos Bermúdez, en su calidad de juez temporal del Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, quien aduce que mediante oficio N.º FJA-DPA-2012-0988, se hizo cargo del despacho del Juzgado Tercero de

Trabajo, recién el 03 de mayo del 2012, es decir mucho tiempo después de haberse dictado la sentencia materia de esta acción constitucional, por lo que no es el indicado para presentar el informe que se solicita, por cuanto no intervino en ese litigio como juzgador. Además manifiesta que "los elementos sobre los que se piden sea fundamentado constan en el expediente, el cual reposa en el despacho en originales".

Por otra parte, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela,en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal solamente ha señalado casilla constitucional para recibir sus notificaciones en la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción constitucional en contra de la sentencia dictada el 01 de agosto de 2011, por el doctor Luis Zamora Encalada, juez tercero del trabajo del Azuay, dentro del juicio laboral N.º 141-2011.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: «Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...).”; y del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial».

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una instancia ulterior, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar el o los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, pronunciarse y declarar la vulneración del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República. Cabe enfatizar que, si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia, en cambio, cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuese atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 01 de agosto de 2011, por el doctor Luis Zamora Encalada, juez tercero del trabajo del Azuay, dentro del juicio laboral N.º 141-2011, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, el mismo que se enuncia de la manera siguiente:

La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa?

Resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante jurisprudencia, ha delimitado cual es el objeto de la acción extraordinaria de protección, al respecto ha establecido que:

> "La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue, entonces, que la vulneración a derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional. Por esta razón, los alcances que asume la acción extraordinaria de protección abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se constatare la vulneración, la reparación integral del derecho violado, reparación que abarca medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales; finalmente, deja sin efecto la sentencia, auto o resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada."[1]

La pretensión del legitimado activo refiere a que se deje sin efecto, la sentencia dictada el 01 de agosto de 2011, por el doctor Luis Zamora Encalada, juez tercero del trabajo del Azuay, dentro del juicio laboral N.º 141-2011, porque –a su criterio– considera que esta vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa, al no habérselo citado en legal y debida forma con la demanda laboral ordinaria.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 002-10-SEP-CC, caso N.º 296-09-EP del 13 de enero del 2010.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Al respecto, previamente, es necesario precisar cuál es el objeto del debido proceso, el mismo que representa *prima facie* la garantía constitucional destinada a evitar la acción ilegítima de los poderes públicos.

El debido proceso tiene como función esencial el de evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados por ausencia o insuficiencia del ejercicio arbitrario del poder. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial"[2]. Así también, se ha expresado que el debido proceso que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos[3].

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado que:

> "(...) precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile con apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales (...)"[4].

Garantía básica del debido proceso es el derecho a la defensa, considerado como la facultad de la que está provista toda persona que es parte de un determinado proceso, para aportar todos los medios que en derecho sean permitidos, para preservar o restablecer la situación jurídica vulnerada y que es materia del litigio, a efectos de que el juez, de manera imparcial, decida lo que proceda en derecho. Es el derecho que tiene toda persona para defenderse de los cargos que se le realicen dentro de un proceso.

---

[2] HUERTA, Luis: El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM/38.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Baena Ricardo y Otros (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001.Serie C, N.º 72, pág. 92.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 025-10-SEP-CC, caso N.º 0321-09-EP del 03 de junio del 2013.

En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y defensivo, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias y, de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

> "De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa"[5].

Sobre la base de estas argumentaciones, cabe remitirse a las verdades procesales que constan en los autos del proceso ordinario, las mismas que nos conducirán a establecer si tienen sustento constitucional las pretensiones del legitimado activo, respecto de las presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales aludidos.

Así, dentro del proceso ordinario laboral se desprende a fojas 05, las razones de citación realizadas por el doctor Pablo Vintimilla G., en su calidad de citador, a los señores Carlos Alberto Villarreal Arregui y Luis Augusto Bourgeat Barriga, dentro de la causa N.° 01353-2011-0141, tramitada y resuelta en el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, materia de la presente acción constitucional.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 024-10-SEP-CC, caso N.° 0182-09-EP del 03 de junio del 2010.

Cabe precisar, que de las razones de citación consta que esta diligencia fue realizada en el lugar donde desarrolla las actividades comerciales la compañía LUTROL S. A., esto es, en las avenidas Solano y Remigio Crespo en la ciudad de Cuenca, conforme así se lo ha solicitado en el texto de la demanda laboral ordinaria, situación que no ha sido refutada por el legitimado activo.

La alegación puntual del accionante se refiere a que nunca tuvo conocimiento del contenido de la demanda laboral en su contra y la de su representada, porque –a su criterio– las citaciones fueron realizadas y entregadas a "una empleada" (conforme así consta de las razones de citación fs. 05 del proceso laboral ordinario). Al respecto, conviene enfatizar que la alegación realizada por el legitimado activo se refiere a que supuestamente, la persona que recibió las boletas de citación no le hizo conocer sobre este particular, no obstante, no hace ninguna alegación respecto a que estas fueron realizadas en el domicilio establecido por la empresa LUTROL S. A., que el accionante y otra persona regentan.

Sobre el asunto y previamente, conviene definir lo que representa la fe pública. A criterio de Couture[6], es la calidad y autoridad de una atestación, no una creencia sino una atestación calificada, mediante la cual se considera que el funcionario, cuyos documentos hacen fe asevera lo que ante él ha ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites que determina el derecho positivo.

La fe pública en el ámbito jurídico presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos (en la especie, el proceso de citación con la demanda al legitimado activo), sin lugar a objetar su verdad. Es decir, la fe pública está dotada de una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es pertinente determinar que las actuaciones del funcionario judicial citador o actuario están reguladas por el Reglamento de la Oficina de Citaciones y también por el Reglamento de Funcionamiento de Oficinas de Citaciones. Así, en el artículo 5 del Reglamento mencionado, en primer término, se establece en las atribuciones y funciones de

[6] COUTURE, Eduardo J. El concepto de fe pública, segunda edición. Montevideo 1954, págs. 24 y 36.

los citadores: "Corresponde a los citadores: (...) Sentar las actas de citación o las razones que fueren del caso (...)", en tanto, que en el artículo 10 se dispone: "(...) FE PÚBLICA.- Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el secretario respectivo, y las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública. (...)". Por su parte, en el Reglamento de Funcionamiento de Oficinas de Citaciones, en concordancia con las normas referidas anteriormente, en el artículo 8 se establece: "Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si las hubiese efectuado el Secretario de la Judicatura respectiva. Las actas y las razones sentadas por aquellos, hacen fe pública".

De acuerdo con el contenido de las disposiciones normativas antes enunciadas, queda manifiestamente establecido que los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario, de acuerdo a la facultad que le han otorgado los Reglamentos de la Oficina de Citaciones y de su funcionamiento, razón por la cual, en función del cumplimiento de sus normas, queda garantizada la realización y autentificación del acto trascendental de citación. Significa entonces, que cualquier actuación contraria o que afecte a la fe pública de la que gozan los citadores o actuarios, tiene sus consecuencias jurídicas, y por lo tanto los responsables de tales actuaciones irregulares deben ser sancionados, por las vías legales o administrativas correspondientes.

La alegación realizada por el accionante respecto de la supuesta falta de citación con la demanda laboral a su persona y a su representada, contiene un alto grado de subjetividad y por lo tanto de difícil demostración. La presunción de legitimidad de los actos de citación realizados por el actuario, no deben y tampoco pueden ser objetados mediante la recurrencia a alegaciones subjetivas que pretendan destruir la solemnidad de la fe pública de que está dotado el proceso de citación, conforme así lo dispone el antes transcrito artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones.

De ser el caso, cualquier afirmación subjetiva respecto a que el citador-actuario haya incumplido con los requisitos formales establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, *per se* no invalida las razones de citación que están investidas de fe pública, concebida esta como emanación del poder del Estado para autentificar ciertos actos relevantes, en este caso, de orden jurisdiccional y todo lo que aquello implica.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Es decir, la fe pública concebida como un acto de confianza y veracidad atribuida al citador-actuario, no puede ser degradada a través de criterios inconsistentes, de estricto orden subjetivo pues, de ser así, se podría dar lugar a que cualquier persona, que tenga motivos de oposición a una determinada demanda judicial, se resguarde y aduzca que no fue citada y, de esta forma, tener el camino expedito para recurrir a una posterior acción extraordinaria de protección, lo cual equivaldría a crear situaciones fácticas destinadas a otorgar anuencia a la arbitrariedad.

El marco jurídico-constitucional determina que el Ecuador es: "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia (...)", definición que establece una incidencia que debe ser reflejada en la materialización adecuada y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos.

En concordancia con la norma constitucional antes enunciada, el artículo 169 de la Constitución de la República establece que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**". (El énfasis pertenece a la Corte).

De conformidad con las situaciones fácticas y normas jurídicas recurridas, la Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que sustenta el accionante la presente acción constitucional, no han sido justificadas, es decir, no se ha comprobado la presunta falta de citación de la demanda laboral incoada en su contra y que –a su criterio– aquello le ha impedido ejercer su derecho a la defensa dentro del juicio laboral.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada el 01 de agosto de 2011, por el doctor Luis Zamora Encalada, juez tercero del trabajo del Azuay, dentro del juicio laboral N.º 141-2011, no atenta y tampoco vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa que el legitimado activo ha impugnado, pues habiéndose realizado válidamente la citación con la demanda al demandado, era de exclusiva responsabilidad de este comparecer al proceso y ejercer los derechos que la ley establece y la Constitución garantiza para la legítima defensa de sus intereses, en el marco del debido proceso constitucional.

En este contexto, cabe enfatizar que es justificada la intervención de la Corte Constitucional cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos, no obstante, en el caso *sub judice*, y de acuerdo a sus peculiaridades, no se advierte ninguna vulneración.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 26 de marzo del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2048-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 09 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 2048-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez y once días del mes de abril de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 053-14-SEP-CC, de 26 de marzo de 2014, a los señores: Luis Augusto Bourgeat Barriga, en la casilla judicial 222, y correos electrónicos sbarrazueta@interactive.com.ec; Juan Carlos Siguenza Crespo, casilla judicial cuenca 385, y correos electrónicos fernandotgc@hotmail.com; juez Tercero de Trabajo del Azuay, mediante oficio 1761-CC-SG-2014, y Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador